

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.  
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sa'e  
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.  
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 259.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo y Julio 14 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Juan Suarez, de Aces, en Candamo, para la Habana.

Rodisindo Gonzalez, de idem, en idem, para idem.

Alejandro Velazquez, de idem idem, para idem.

Juan Lopez Loredó, de idem idem, para idem.

Cárlos Perez, de Llanuzo, en idem, para idem.

Juan Fernandez, de Sandiche, en Murias, para idem.

Benito Suarez, idem de idem, para idem.

Juan Fernandez, idem idem, para idem.

Fernando Rodriguez de Villez, idem idem, para idem.

José Diaz, de Grullós, en idem, para idem.

Emilio Gonzalez Canton, de idem idem, para idem.

Nicolás Fernandez, de idem idem, para idem.

Antonio Fernandez del Agüero, de idem idem, para idem.

Tomás Diaz, de idem idem, para idem.

Benito Fernandez Zarza, de Aces, en idem, para idem.

Ricardo Fernandez Zarza, de idem idem, para idem.

Manuel Gonzalez, de idem idem, para idem.

Ramiro Gonzalez Tarin, de idem idem, para idem.

Sotero Lopez, de Villanueva de Llanuzo, en idem, para idem.

Ceferino Gonzalez de Agüera, de Murias, en idem, para idem.

Manuel Gonzalez del Rosal, de idem idem, para idem.

Ramon Fernandez de la Torre, de idem idem, para idem.

Antonio Fernandez, de Villamarin, en Murias, para idem.

Ramon Fernandez, de Coya, en Piloña, para idem.

Juan y José Gonzalez, en idem, para idem.

José Estrada, de Sorribas, en idem, para idem.

Ilario Perez Perez, casado, de Barro, en Llanes, para idem.

Antonio Migoya y Cuétara, de Rivasdesella, para idem.

José de la Tena Martinez, de Linares, en idem, para idem.

Celestino Menendez, de Santa María del Mar, en Castrillon, para idem.

Alejandro de Cabo, de Pillarno, en idem, para idem.

Manuel Lopez Coto, de la Barreda, en Siero, para idem.

Rosendo Fernandez Fernandez, de Poo, en Cabrales, para idem.

Angel Suarez Cosío, idem idem, para idem.

Ramon Suarez Argudin, de Corvera, para Cuba.

## CIRCULAR NUM. 240.

En la reciente visita que he hecho á varios ayuntamientos de esta provincia, he notado con sentimiento el descuido y abandono en que se encuentra la contabilidad municipal en casi todos ellos, y adquirido la conviccion de que estas faltas han de ser comunes al resto de la provincia con muy raras escepciones.

Para evitar los perjuicios que origina la indiferencia con que se ha mirado hasta aqui por las municipalidades este importante ramo de la administracion local, aumentándose gastos, dificultando las liquidaciones y rendicion de cuentas y dando lugar á frecuentes dilapidaciones que se evitarián por medio de una ordenada cuenta y razon; he acordado que desde el 1.º del mes próximo y con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 20 de Noviembre de 1845, se lleve por los depositarios un libro de caja rubricado por el alcalde: este libro estará foliado y en él sentarán diariamente las cantidades que ingresen en su poder haciendo referencia á las cartas de pago y cargaremos respectivos, y las satisfechas en virtud de libramiento, espresando el número de estos. El dia 1.º de cada mes saldrá en este libro la cuenta del anterior, de manera que su resultado sea el comprobante del arqueo que debe verificarse mensualmente con asistencia del alcalde é interventor que es el secretario del ayuntamiento.

Aunque los secretarios deberian llevar para ejercer la intervencion con exactitud dos libros, uno diario y el otro el llamado mayor; sin embargo, atendiendo á las muchas ocupaciones que trae consigo el buen desempeño de sus cargos, y á que en lo general carecen de la capacidad y auxilios necesarios, llevarán por ahora solamente el libro mayor abriéndolo con una cuenta con el título de *Presupuesto del año de.....* En una de sus caras estará el *debe* y en la otra el *haber*: en las del *debe* anotarán las partidas del presupuesto de gastos, y en las del *haber* las del de ingresos.

Después abrirá otra cuenta para cada uno de los capítulos del presupuesto de gastos, fijando en su haber la cantidad respectiva consignada en dicho presupuesto, y en el *debe*, las que resulten satisfechas por libramientos. Igual cuenta llevarán de los diferentes capítulos de ingresos con la diferencia de que en el *debe* se espresará la cantidad que figure en el capítulo, y en el haber las que resulten cobradas. Estas cuentas estarán foliadas y rubricadas por el alcalde. Además el secretario interventor llevará otro libro foliado y rubricado como el anterior, en el que estenderá las actas de arqueo, que se efectuará el dia último de cada mes, espresando con claridad y precision las especies de monedas y papel que constituyen la existencia.

Del cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta circular me responden los alcaldes, depositarios y secretarios interventores, bajo la multa de 300 reales que les exigiré en el papel correspondiente; aunque espero de su honradez y celoso pondonor no darán margen á que tome contra ellos ninguna medida coercitiva. Oviedo y Julio 13 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

## CIRCULAR NUM. 241.

El Exmo. señor ministro de la Gobernacion por parte telegráfico que acabo de recibir me comunica lo siguiente:

«Se ha firmado la paz entre los dos emperadores. Las bases son, Confederacion Italiana bajo la presidencia honoraria del Papa, El emperador Austria cede sus derechos sobre la Lombardia al emperador de los franceses, el cual los cede á su vez al rey de Cerdeña. El emperador de Austria conserva el Veneciano, que formará parte integral de la Confederacion Italiana.»

Lo que se hace saber al público para su satisfaccion. Oviedo 13 de Julio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

## CIRCULAR NUM. 242.

Los señores alcaldes, guardia civil y empleados de vigilancia procurarán ave-

rignar si se halla en esta provincia Teresa Alvarez, natural de la misma, cuyas señas se espresan á continuacion, la cual ha abandonado la casa de su marido en la provincia de Santander: y caso de ser habida que se le ponga á mi disposicion para los efectos que procedan.

*Señas de la Teresa Alvarez.*

Edad 50 años, pelo cano, nariz ancha y chata, color moreno, viste traje corto y saya de percal. Le acompaña un hijo suyo de 10 años de edad sobre poco. Oviedo 14 de Julio de 1859. — Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 243.

Se anuncia la vacante de la alcaldía de Castropol.

Se halla vacante la plaza de alcaide de las cárceles del partido de Castropol dotada con el sueldo de 2.550 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este gobierno de provincia dentro del término de un mes, contado desde la fecha, escritas por sí mismos y acompañadas de todos los documentos que se exigen en el párrafo 5.º de la real orden de 12 de Febrero de 1850, que se publica á continuacion.

La edad de los pretendientes no ha de bajar de 50 años á que se redujo la de 55 que señala la referida real orden.

El nombrado tiene que dar fianza para garantir las resultas de dicho destino.

Oviedo 13 de Julio de 1859. — Toribio Rubio Campo.

*Real orden que se cita.*

Ha observado S. M. que los espedientes para la provision de las alcaldías de las cárceles, no estan en general instruidos con las formalidades prescritas por la disposicion 1.ª de la real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quede vacante alguna alcaldía provision del gobierno, nombren sin demora los gobernadores una persona de su confianza para que la desempeñe interinamente.

2.º Que sin demora tambien anuncien los gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, espresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas dentro del término de un mes, contado desde el dia de la publicacion del anuncio.

3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menos de treinta y cinco años con la fé de bautismo, el estado de casados con la partida de matrimonio, la moralidad, buen concepto público, y el requisito de no ser procesados con la certificacion de las autoridades de los pueblos de su residencia y la circunstan-

cia, en fin, de tener arraigo, ó de responder por ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes.

4.º Y por último que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto de obtener el nombramiento y elevar la propuesta al director de correccion en este ministerio, acompañando los espedientes originales de los comprendidos en ella. De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

*Número. 15. — Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 de Mayo último, en que con motivo de la diferencia de pareceres entre el cuerpo de Ingenieros y la Administracion militar en ese distrito sobre quién debería reemplazar durante su ausencia al Comandante de Ingenieros de Gijon por haber de pasar el mismo á hacer uso de una Real licencia, consulta V. E. una resolucion que aclare y determine quiénes sean los que en semejantes casos hayan de sustituir á los Comandantes de Ingenieros de las plazas; S. M., enterada y conforme con lo propuesto por el Ingeniero general, se ha servido mandar que para suplir las faltas de los mencionados Comandantes de Ingenieros, cuando no haya otro Jefe ú Oficial del cuerpo que pueda reemplazarles, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las funciones que en la contabilidad corresponden al Comandante de Ingenieros serán desempeñadas por el Comisario de Guerra de Gijon análogamente á lo mandado en el art. 178 y 185 del reglamento de 5 de Junio de 1859.

2.ª La direccion de las obras, á falta de Ingenieros recaerá en el maestro mayor de obras, asi como el reconocimiento y admision de los materiales y operarios.

3.ª El celador de fortificaciones y el maestro darán al Comisario de Guerra los partes, relaciones y noticias que debian dar al comandante y Oficial del detall; estos despues de hacer las anotaciones correspondientes en los libros del detall, se conservarán reunidos para que se entreguen al Jefe ú Oficial del cuerpo que se encargue de la Comandancia.

4.ª En cuanto haya noticia de la falta de un Comandante de Ingenieros, el Director-Subinspector nombrará el Jefe ú Oficial que le reemplace, aun cuando por otras atenciones del servicio no pueda tener residencia fija en aquella Comandancia.

5.ª En este último supuesto, para formar la documentacion especial del cuerpo, el maestro mayor ó de obras

dará mensualmente á este Comandante accidental parte del progreso que hayan tenido las que se hubieran ejecutado; y el Comisario de Guerra de la misma manera le participará el gasto hecho en cada una de ellas así como los que se hayan verificado por pago de alquileres ú otras atenciones, los fondos recibidos y la cuenta de caja. Con estos datos y la coleccion de relaciones de los meses anteriores y demas antecedentes y documentos que le facilitará el Director, redactará la mensual de progreso y gasto.

6.ª Faltando el Comandante de Ingenieros y nombrado el que ha de sustituirle, el Capitan general lo participará á las Autoridades militares correspondientes para que se entiendan con este en los informes facultativos que el cuerpo haya de darles.

7.ª La llave de la caja, que corresponde tener al Oficial del detall, quedará en poder del Comisario de Guerra.

8.ª Los documentos, papeles, libros, planos, etc. de la Comandancia de Ingenieros estarán bajo la custodia del celador de fortificacion; y sin perjuicio de desempeñar las funciones que le están asignadas en el reglamento, cuidará de reunir y conservar con entera separacion los que corresponden al tiempo que se halló sin Jefe aquella Comandancia.

9.ª Los Directores-Subinspectores, cuando hayan de comunicar órdenes á las Comandancias que no tengan Jefe de residencia fija, darán al Comisario traslado de ellas para que desde luego tengan cumplimiento; sin perjuicio de pasar la comunicacion que ha de conservarse en el Archivo de la Comandancia, y de dar aviso al Jefe ú Oficial que de ella esté encargado.

10. En los contratos de arriendo, subastas, etc. darán las condiciones facultativas el Jefe ú Oficial de Ingenieros; figurarán expresamente en las actas, y se espresará en ellas que la asistencia del Comisario de Guerra es tambien en representacion del Comandante de Ingenieros.

11. Unicamente faltando el Comandante de Ingenieros, podrán continuarse las obras que estuvieren en curso de ejecucion y los pequeños reparos de entretenimiento corriente, y aquellas para las cuales el Comandante de Ingenieros hubiera dejado antes de su salida instrucciones escritas de cómo han de realizarse.

12. Siempre que se trate de otras obras que las ya indicadas, debe preceder que el Oficial ó Jefe encargado de la Comandancia pase á visitarlas y deje establecido el curso que han de tener, con las demas instrucciones que crea convenientes.

Y 13. Tanto el celador de fortificacion, como los maestros mayores ó de obras, tienen funciones propias y ninguno de ellos puede considerarse con mando sobre el otro, ni con atribucion para entorpecer ó juzgar el modo con que han de desempeñarse.

Cualquier duda que ocurra en esta parte será sometida al Comisario de Guerra para que desde luego no se interrumpa el servicio, en tanto que consultada con el Comandante accidental de

Ingenieros dicte este la providencia correspondiente.»

De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1859. — El Mayor, Francisco de Ustariz. — Señor.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion. — Negociado 6.º*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el gobernador de esta provincia al juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar al ayuntamiento de Becerril por haber acordado la espulsion de un vecino del pueblo, convaliente de viruelas, han consultado lo siguiente:

«Las secciones han examinado el espediente en que el juez de primera instancia de Colmenar Viejo pide autorizacion para procesar al ayuntamiento de Becerril:

Resulta de los antecedentes: Que en 19 de Enero de 1859 se presentó al espresado juez Ana Tato, mujer de Vicente Garcia, manifestando que su marido y una niña de ambos habian tenido viruelas en Colmenar Viejo, despues de la cual, cuando ya estaban curados, se trasladaron el 15 á Becerril, de donde son vecinos; que el dia 17 les previno el alcalde desalojase el pueblo, para lo cual envió una pareja de guardia civil, dándoles media hora de término para verificarlo, dejando por consiguiente abandonada su casa:

Formóse sumaria en virtud de esa denuncia, y el ayuntamiento de Becerril informó: que habiéndose presentado en el pueblo con las viruelas todavia frescas Vicente Garcia y su hija, algunos vecinos del pueblo se presentaron al ayuntamiento para que les prohibiera el andar por la calle, mediante á que se habia tomado esta providencia con los que las habian tenido en el pueblo hasta que el cirujano les habia dado de alta; que reconocidos por el cirujano, dijo que la viruela estaba en estado de contagiar al pueblo si salian de su casa, por cuyo motivo fué el ayuntamiento á ver á Garcia y le ordenó no saliese en ocho ó diez dias, á lo que contestó que saldria cuando le pareciera, lo que verificó, por cuya desobediencia fué preciso valerse de la guardia civil, que el ayuntamiento no obligó al matrimonio á que cerrase la casa, llegando hasta ofrecer al enfermo socorrerle á él y á su familia hasta que el cirujano le mandara salir.

Varios testigos y el facultativo del pueblo declararon conforme con lo espuesto por el ayuntamiento. El facultativo de Colmenar Viejo que asistió á Vicente Garcia y á su hija dijo que cuando les dió de alta estaba la viruela en su período de desecacion y por consiguiente no era de temer el contagio.

Los guardias civiles citados declararor que en efecto habian acompa-

ando al alcalde é individuos de ayuntamiento á casa de Vicente García; que manifestó dicha autoridad á la mujer de este la conveniencia de que saliesen de Becerril su marido y su hija, á lo que no opuso resistencia, sin que tuvieran que hacer uso de la fuerza para nada.

El promotor fiscal propuso al juez que se inhibiese del conocimiento del asunto y remitiese las diligencias al gobernador de la provincia por tratarse de un asunto de sanidad en tiempo de calamidad pública, cuestion que solo es dado resolver á la autoridad gubernativa. El juez, sin embargo, pidió al gobernador autorización para proceder contra el alcalde é individuos de ayuntamiento de Becerril, que oído el consejo provincial, fué concedida respecto al alcalde, y negada en cuanto á los individuos de ayuntamiento:

Visto el título 6.º de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 sobre las atribuciones de los alcaldes y ayuntamientos.

Visto el real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 85 de la misma ley, en que se prohíbe espresamente deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma:

Considerando que el ayuntamiento de Becerril no pudo tomar acuerdo sobre la espulsion de Vicente García y su hija porque la ley municipal no le autoriza para ello; que por consiguiente obró fuera del ejercicio de sus funciones administrativas, y no le son aplicables por lo tanto las disposiciones del real decreto de 27 de Marzo antes citado;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorización para proceder contra el ayuntamiento de Becerril.

Y habiéndose dignado la Reina, que Dios guarde, resolver de conformidad con lo consultado por las citadas secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.— Señor gobernador de esta provincia.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante nos en virtud de apelacion interpuesta por don Francisco José Freire y otros vecinos de las parroquias de San Jorge de Iñas, Serantes y Santa Maria de Dejo, de la providencia dictada por la sala tercera de la real audiencia de la Coruña, denegatoria de la admision del recurso de casacion que interpusieron contra la sentencia pronunciada en el pleito seguido por los mismos con el duque de Berwick y de Alba y el ministerio fiscal.

Resultando que acordado el secuestro de los frutos que los vecinos de las parroquias espresadas satis-

facian al duque de Alba, como sucesor del conde de Lemos, con reserva de los recursos que le correspondieran, dedujo demanda en 11 de Julio de 1856 ante el juzgado de primera instancia de la Coruña, en la que iniciando el juicio instructivo á que se refiere el art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, solicitó se declarase como propiedad particular el señorío territorial y solariego que por sus causantes le habia correspondido y correspondia en los bienes de las parroquias de Iñas, Serantes y Dejo y ademas comprendidas en la jurisdiccion de Miraflores, y por los que habia percibido una parte de frutos, y se mandara alzar el secuestro con abono de las rentas vencidas:

Resultando que conferido traslado á los vecinos de dichas parroquias impugnaron la demanda, espresando que lo que procedia era un juicio plenario de propiedad; y deduciendo la accion más conforme á derecho, pretendieron que teniéndola por propuesta, y por contradicha la del duque, se declarase que las mencionadas prestaciones habian quedado abolidas:

Resultando que habiéndose mandado que los referidos vecinos agitasen con la debida separacion la demanda que proponian, la dedujeron en efecto por separado; y que conferido traslado de ella al duque, prefirió se acumulase á la deducida á su nombre *en cuerda floja* hasta la resolucion ejecutoria del juicio instructivo entablado en ella; acumulacion en que convinieron el promotor fiscal y los demandantes, si bien estos con la circunstancia de que las dos demandas se sustentasen juntas y se fallasen en una misma sentencia:

Resultando que estimada la acumulacion *en cuerda floja*, y seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia por el juez de primera instancia en 27 de Junio de 1857 absolviendo al duque de la demanda propuesta por los vecinos de las parroquias, á quienes condenó á que continuasen contribuyéndole con la parte de frutos que venian satisfaciéndole, alzando al efecto el secuestro acordado:

Resultando que, apelada esta sentencia y remitidos los autos á la audiencia de la Coruña, el ministerio fiscal pidió en ella que las referidas rentas se incorporasen al Estado, á cuya pretension se opusieron así el duque como los pueblos:

Resultando que la sala tercera de dicha real audiencia, por sentencia de 31 de Diciembre de 1858, revocó la apelada y mandó se repusiera al duque en la posesion en que habia estado de percibir las rentas demandadas, alzando para ello el secuestro, y condenando á los vecinos de los citados pueblos á satisfacerlas al duque en el modo y tiempo que antes venian haciéndolo, declarando no haber lugar á la demanda de incorporacion de aquellas al Estado, y reservando al ministerio fiscal el derecho de reproducirla cómo y ante quien procediera, y á los referidos vecinos el que pudieran proseguir la de propiedad, que se habia mandado unir á los autos *en cuerda floja*.

Resultando que por estos se interpuso recurso de casacion fundado en ser contraria la sentencia á las leyes de señorío, á las de partida que citaron, y al art. 61 de la ley de enjuiciamiento civil, toda vez que la sala se habia abstenido de fallar sobre la demanda de propiedad, que era parte integrante del pleito: alegando, respecto á la procedencia de la admision del recurso, que si bien se habia calificado el pleito de posesorio, esta calificacion se alegaba precisamente con motivo de nulidad:

Y resultando, por último, que denegado el recurso interpuesto por no fundarse en ninguna de las causas comprendidas en el art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento, únicas admisibles en los juicios posesorios, y por no darse aquel en los de esta clase á no apoyarse en alguna de ellas, interpusieron los recurrentes apelacion, que les fué admitida:

Visto, siendo ponente el ministro don Antero de Echarri:

Considerando que el juicio promovido por el duque de Berwick y Alba, como conde de Lemos, en 11 de Julio de 1856 en el juzgado de primera instancia de la Coruña, fué el prescrito en el art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823:

Considerando que este juicio, como meramente instructivo y limitado á los puntos fijados en dicho artículo, no ha podido ni debido calificarse como un juicio ordinario de propiedad, por mas que en su prosecucion se observen algunas irregularidades.

Considerando que no ha podido tampoco desnaturalizarlo, ni darle otro carácter, el hecho de haberse acumulado á él la demanda entablada en 21 de Setiembre del mismo año por don Francisco José de Freire y sus socios en el litigio, porque la acumulacion no era procedente segun las reglas establecidas en el artículo 157 de la ley de Enjuiciamiento, y así lo comprendió sin duda el juez de primera instancia que la acordó, cuando al hacerlo usó de la frase *en cuerda floja*, con la cual se denotaba, en los tribunales en que estaba admitida, que tal acumulacion solo conducia al objeto de tener presentes los autos acumulados, mas no al de que se fallare sobre ellos:

Considerando, por lo mismo, que la sentencia debió limitarse á los extremos en dicho art. 4.º espresados, como lo hizo la sala tercera de la real audiencia de la Coruña:

Y considerando que la dictada por esta, como que solo decide sobre la posesion de percibir las rentas reclamadas por el duque de Alba, y además reserva espresamente su derecho, tanto al ministerio fiscal para que reproduzca la demanda de incorporacion, como á don Francisco José Freire y sus socios para que prosigan la de propiedad, no es definitiva en el sentido del artículo 1.031 de la ley de Enjuiciamiento, y que, por el contrario, debe calificarse como dictada en juicio posesorio, en los cuales no se da recurso de casacion, segun el art. 1.014, á no fundarse en alguna de las causas espresadas en el 1.013, lo que no sucede en este caso:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado que dictó la sala tercera de la real audiencia de la Coruña en 22 del último Enero, entendiéndose denegada la admision del recurso de casacion, y devuélvase el proceso á la misma audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de cinco dias, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don Antero de Echarri, ministro de la sala primera del supremo tribunal de justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el dia de hoy, de que yo el escribano de cámara certifico.

Madrid 21 de Junio de 1859.— Juan de Dios Rubio.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 23 de Julio de 1859.

Constará de 24,000 billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 180,000 pesos en 900 premios de la manera siguiente:

PREMIO.	PESOS FUERTES.
1... de.....	50,000
1... de.....	12,000
11... de... 1,000....	14,000
18... de... 500.....	9,000
20... de... 400.....	8,000
21... de... 200.....	4,800
822... de... 100.....	82,200
900	180,000

Los billetes estarán divididos en *Décimos*, que se esponderán á 20 reales cada uno en las administraciones de la renta desde el dia 8 de Julio.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El director general, Manuel Maria Hazañas.

Doctor don Federico Fernandez Vallín, ex-catedrático de derecho romano de la real universidad de la Habana, au-

ditor honorario de Marina y Alcalde mayor de la villa de Cárdenas y su partido, por S. M. etc.

A vos el juez de primera instancia de la ciudad de Vigo, á quien este mi despacho se dirige, hago saber: que en mi juzgado y por ante el escribano público don Santiago Manuel de Escarra se sigue causa criminal de oficio, en averiguación de los fraudes cometidos en la recaudación de los productos de los ferrocarriles de Cárdenas y Júcaro y en ella he proveído el auto del tenor siguiente:—Cárdenas Mayo treinta de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Vistos: circúlese órdenes á los pedáneos de esta jurisdicción, y requisitorias á la justicia ordinaria de la Isla, encargando la aprehension y remision á la cárcel de esta villa, de don Dámaso Blanco y don Marcos Mateos con embargo de todos los bienes que posean; dirijase con el mismo fin, por conducto del Excmo. señor Regente de la real Audiencia pretorial, despacho exhortatorio á los señores jueces de primera instancia de las ciudades de Vigo y Oviedo, esta última capital de la provincia de Asturias, suplicándoles se sirvan circularlo á los demás señores jueces de la provincia, por ignorarse el pueblo ó lugar á que se dirigieron Blanco y Mateos; cíteseles y emplázeles por edictos y pregones en la forma ordinaria y recuédense al señor alcalde mayor primero de la Habana los oficios que le fueron dirigidos en diez y seis á diez y siete del corriente.—Doctor Fernandez Vallin.—Br. Santiago M. de Escarra.—Y de conformidad con lo dispuesto, espido el presente despacho, por el cual en nombre de S. M. la Reina, cuya jurisdicción ejerzo, os exhorto y requiero, y por mi parte pido y encargo, que luego que lo recibais, dispongais lo conducente á su cumplimiento en la parte relativa á la prision y embargo de bienes de los espresados don Dámaso Blanco y don Marcos Mateos, por constar de la causa, que ambos se ausentaron de esta isla para la península, llevando el primera pasaporte con fecha veintiuno de Junio del año próximo pasado para esa ciudad siendo natural de Asturias, edad como treinta y nueve años, color blanco, estatura regular, grueso, pelo castaño y picarasado de viruelas; y el segundo, de estatura regular, color trigueño, de poca barba, y como de treinta y cinco años de edad, habiendo estado ambos empleados de guat la almacen de los espresados ferrocarriles, y evacuado que sea lo que que os encargo, me devolvereis las resultas con la posible brevedad, cierto de que en ello administrareis justicia, y de que en igualdad de circunstancias haré otro tanto siempre que las suyas vea. Dado en la villa de Cárdenas á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Doctor Federico Fernandez Vallin.—Por mandado de S. S. Br. Santiago M. de Escarra.—En su vista recayó el siguiente:—AUTO.—Recibido por conducto del Ilmo. señor Regente el exhorto que precede, del cual se acusa recibo, y se inserte en el Boletín oficial de la provincia encar-

gando á los señores jueces y demás autoridades civiles y militares de la misma, que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura de don Dámaso Blanco y don Marcos Mateos y el embargo de sus bienes remitiendo aquellos á disposición de este juzgado y las diligencias que para el embargo de estos practicaren. Y transcurrido el término de treinta días, se dé cuenta. Juzgado de Oviedo y Julio siete de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Maria Bustelo y Cancio.—P. I. del escribano originario, José Gregorio Quiros. Para que conste y tenga efecto la insercion en el Boletín, se pone el presente Oviedo y Julio once de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Maria Bustelo y Cancio.—P. I. del originario, José Gregorio Quiros.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Siero.

En los últimos días del mes de Junio próximo pasado, desapareció de los pastos de la Lomba, en este concejo, una vaca, de la propiedad de Manuel Fernandez, del barrio del Rosellon, en Santiago de Arenas. Sirvase V. S. ordenar se inserte en el Boletín oficial, cuyas señas se insertan á continuación.

#### Señas de la vaca.

Edad seis años, color rojo claro, orejas negras, asta bien puesta, y en a izquierda de estas tiene una O, en la parte superior, y una C en la inferior, tiene en la cola dos redondales hechos á tijera, valor como 500 reales.

Pola de Siero 12 de Julio de 1859.—Cesáreo Agüeria.

En la mañana del 27 de Junio último, se le extraviaron á Bernardo Moro, del barrio de Nozalnios en la parroquia de Anes de este concejo, dos novillos, cuyas señas se insertan á continuación.

Sirvase V. S. ordenar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, por si pueden ser habidos.

#### Señas de los novillos.

Edad tres años, color castaño el uno, asta corta y blanca con la punta negra. Pardo el otro, asta grande y gruesa, en proporcion á su edad y alzada, capones ambos, y de valor de 480 reales.

Pola de Siero 9 de Julio de 1859.—Cesáreo Agüeria.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabrales.

El alcalde pedáneo del lugar de Arenas en este concejo, ha dado parte á esta alcaldía, haberse aparecido en Junio último en aquel punto, tres vacas extrañas, causando daños, y que para cortarlas las habia puesto al cuidado de un vecino, por tres reales diarios, y apesar de haberse pasado aviso á los pueblos limítrofes,

aun no se habia presentado su verdadero dueño á recogerlas.

En su vista he tenido por conveniente participarlo á V. S. para su conocimiento, solicitando se sirva anunciarlo en el Boletín oficial, para que la persona que se considere con derecho á ellas, se presente á recogerlas y pagar los gastos dentro del término de veinte días, pues en otro caso se procederá á lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar, y para los fines convenientes se insertan las señas á continuación.

#### Señas de las vacas.

Las dos mayores, una amarilla, y otra color avellana, con un cencerro en un collar herrado, y las dos de la cola larga; la otra amarilla como de un año poco mas ó menos.

Cabrales y Julio 5 de 1859.—Evaristo de Mestas.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Oviedo.

Francisco Fanjul, de Bendones, perdió ayer en la Pola de Siero, dos bueyes, cuyas señas son las siguientes. Uno moreno, edad tres años, con un defecto en una mano; y el otro pardo, edad tres años y ambos tienen el asta picada. Y para que llegue á conocimiento de la persona que los hubiere encontrado, espero que V. S. se sirva mandar se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 13 de Julio de 1859.—Matías J. Cónsul.

Don José Maria Bustelo y Cancio, juez de primera instancia de hacienda de esta provincia de Oviedo.

A los que este edicto vieren ó de él tuvieren noticia, hago saber: que en consecuencia de causa seguida de oficio en dicho juzgado de hacienda contra Gabino Sañudo y Herrero, natural y vecino de Selaya, partido de Villacarrido, provincia de Santander, por contrabando, consiguió el procesado, previo mandato del tribunal, cien pesos en la caja general de depósitos de esta ciudad para obtener libertad y responder en su caso de penas pecuniarias, pero como dicho documento se haya extraviado y no haya podido por tanto recogerse la cantidad indicada; á fin de que pueda tomarse esta despues de dos meses de anunciada en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno de su majestad, la desaparicion de dicha hoja, segun previene la instruccion relativa, ó que si alguno tiene dicho documento, espedido á favor del Sañudo en veintiuno de octubre último, le presente en el citado juzgado, se estiende este edicto en Oviedo á siete de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Rufino Villamor.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE,  
á los ciegos y en especial de cataratas.

A aba de llegar á esta capital de Oviedo, á instancia de muchas personas, el conocido profesor oculista don Tomás de Bermeo, el que tiene dadas repetidas pruebas de sus especiales conocimientos en las dolencias de los ojos. Permanecerá hasta el 8 de Agosto.

Este profesor con 52 años de práctica, ha devuelto la vista en las principales capitales del reino á mas de 3.000 personas, la mayor parte de 60 á 80 años de edad y las prodigiosas curaciones que se han patentizado en esta capital son la mejor garantía de la habilidades de este profesor.

Hace á los ciegos de cataratas las ofertas siguientes, que acreditan su confianza y buenos sentimientos.

Y son: 1.º No llevar cosa alguna á los que operados de cataratas no recobren la vista.

2.º Operar gratis á los pobres de solemnidad.

Cura en pocos minutos á los que tienen los ojos torcidos, bizcos ó estravismados, consiguiendo por este medio, no solo hermosear su rostro, sino tambien mejorar la vista, que siempre escorota en estos casos.

Despachará en la calle de la Luna, núm. 2 de 11 á 1 de la tarde.

### AVISO AL PUBLICO.

Desde el dia 18 del actual, saldrá de esta capital al Infiesto, á las siete de la mañana de los lunes, miercoles, y viernes, y á las 6, los martes, jueves y sábados, un nuevo carruaje de 6 cómodos asientos, de la propiedad de don Joaquin Rodriguez.

Se espenden los billetes á 28 reales cada uno; en el comercio de don Carlos Ramos, Plaza mayor, soportales del ayuntamiento; en el Infiesto, casa de don Próspero de la villa, quien proporcionará tambien á los viajeros en su parador un decente y económico hospedaje.

Los viajeros subirán al coche en Oviedo en la carretera de Santo Domingo; en el Infiesto al pie de la casa del señor Villa.

Se vende la casa núm. 13, calle del Postigo bajo, sin carga alguna: la persona que guste comprarla puede verse con el que la habita.

Oviedo, imp. de Solis, San José, 2.